

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del 2020

INCIDENTE RAD: 1100133350172020 0004700
ACCIONANTE: MARIO ORLANDO GARCIA ingmariogarciac@gmail.com
ACCIONADA: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO Y MINISTERIO notificaciones@ane.gov.co
MINISTERIO DE MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS Y TELECOMUNICACIONES
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
ASUNTO: CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio No. 35

Mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2020 el señor MARIO ORLANDO pone de presente que el Ministerio y las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y, la Agencia Nacional del Espectro no han dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por el despacho en la sentencia No. 12 del 19 de febrero de 2020, pues si bien contestaron la petición del 22 de octubre de 2019 el pasado 21 de febrero de 2020 el Ministerio no responde la solicitud del numeral 4 referente a si la emisora se le han hecho los respectivos controles a los contenidos difundidos en ese medio; respecto de numeral 5 dado que la contestación no es clara en resolver si el representante legal de la emisora como candidato a la alcaldía, podía utilizar la emisora como medio de publicidad y procelitismo y si van a iniciar una investigación al respecto; referente al **numeral 6** señala que a pesar del término otorgado de 72 horas para que la emisora realice los correspondientes ajustes, esta no permite sintonizar otras emisoras pues está en las frecuencias de MHz 88.7, 90.7, 92.8, 97.0, 99.1, 101.1, 103 y 105.3; referente al numeral 8 porque no mandan copias de los informes de evaluación de la emisora, sin conocer si se allegó la evidencia que demuestre el cambio del sistema de transmisión al sitio autorizado y, finalmente sobre el numeral 10 por la no grabación de contenidos de parte de la citada emisora, pese a su obligación en términos del artículo 61 de la ley 1341 de 2009.

El pasado 13 de marzo, el despacho ordenó que **previamente a decidir si se abre** formalmente el incidente de desacato por el incumplimiento a la **Sentencia de tutela No. 12 del 19 de febrero de 2020**, contra de los Drs. GLADYS AMALIA RUSSI GOMEZ en calidad de Subdirectora de Vigilancia y Control de Radiodifusión sonora de MinTIC y, JOSE HERIBERTO MARTINEZ MORALES en calidad de Coordinador del Grupo de control Técnico del Espectro de la ANE, se corre traslado el escrito contenido del incidente por el término **de tres (3) días** para efectos de que se alleguen la información correspondiente al cumplimiento del mencionado fallo.

Contestación Agencia Nacional del Espectro

Señala que en el oficio GD3124E2020 del 18 de marzo el cual se anexa se le informó al señor García que de conformidad con las verificaciones realizadas en el Municipio de Carmen de Carupa se procedió a requerir al proveedor ACBC Radio comunicaciones Carmen de Carupa para que ajuste los parámetros de operación de la estación radioeléctrica utilizada para la presentación del servicio de radiodifusión sonora emisora cristal FM, pues estaba generando interferencia a otras frecuencias utilizadas para radiodifusión sonora y de televisión.

Pone de presente que el proveedor ACBC Radiocomunicaciones Carmen de Carupa informó que el equipo transmisor fue remitido a mantenimiento y que continuaba operando con un transmisor de respaldo. Sin embargo no ha remitido a la fecha comunicación alguna que demuestre el cese de la interferencia para la radiodifusión sonora y de televisión.

La ANE procedió a remitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones mediante la comunicación GD003112E2020 de fecha 18 de marzo de 2020 para que inicie las actuaciones de conformidad con sus competencias y así mismo, la ANE procederá a realizar otra verificación técnica con el fin de determinar el cese de la interferencia.

No obstante, en la actualidad la entidad ha suspendido cualquier desplazamiento a sitios fuera de Bogotá como medida adoptada dentro de las actividades de prevención que ha adoptado el gobierno

nacional para la contención del contagio del virus COVID-19 por lo que dicha verificación técnica se programara conforme a esta contingencia sea superada y controlada .

Anexa confirmación de envío de la comunicación al Sr. García del 18 de marzo de 2020, informe técnico de verificación efectuada al proveedor de radio difusión sonora ACBC radio comunicaciones carmen de carupa-emosoria Cristal Stereo- expediente 52386 del municipio de carmen de Carupa

Contestación del Ministerio de las Tecnologías y Telecomunicaciones

Manifiesta, de acuerdo con la información remitida por la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del MinTIC, que dio estricto cumplimiento a la -Sentencia T. No.12 del 19 de febrero de 2020,

Señala que se procedió a proferir respuesta, informar y notificar, lo relacionado con cada uno de los numerales de la petición del señor MARIO ORLANDO GARCIA CAMACHO, mediante Registro N° 202014148 del 21/02/20, así:

1.- En el punto número 4, el Accionante solicitó que i) se le informara qué entidad era la encargada de realizar el control a los contenidos emitidos por la emisora en mención y ii) si el MinTIC contaba con evidencia que de los controles que se le hacen a los contenidos del concesionario A.C.B.C., RADIO COMUNICACIONES CARMEN DE CARUPA EMISORA CRISTAL FM STEREO. Al respecto, el Ministerio mediante el registro precitado y que reposa en el expediente del proceso, le informó al Accionante:

Respecto de la evidencia de los contenidos, en tal radicado, también le fue informado: "(...) que todos los hechos relatados en ella, serán objeto de análisis por parte de esta Subdirección en el marco de una actuación administrativa si a ello hubiere lugar luego de la verificación de toda la documentación e información recaudada para el efecto"

De acuerdo con lo anterior, el Accionante pretendía que a través de un derecho de petición, se resolviera toda una actuación administrativa, que como lo hemos manifestado en todas las oportunidades, en garantía del debido proceso del investigado, debe surtir las etapas propias del procedimiento administrativo sancionatorio. Así las cosas, dándole curso a la investigación y en coherencia con lo anterior, de acuerdo con lo verificado y analizado con posterioridad a la respuesta emitida en el citado registro, mediante el radicado No.191052782, notificado a la dirección electrónica ingmariogarcia@gmail.com, el día 20/03/2020, se comunicó lo siguiente: al accionante: (...)

Punto 4. Revisadas las bases de datos con que cuenta este Ministerio no se evidencia que se haya adelantado alguna investigación en contra del concesionario A.C.B.C., RADIO COMUNICACIONES CARMEN DE CARUPA EMISORA CRISTAL FM STEREO identificado con código 52386, relacionada con los contenidos difundidos emitidos por esta Emisora. En ese orden, es más que claro, que la petición se encuentra plenamente respondida.

2. En cuanto al punto 5 de la petición, el Accionante solicitó que se le informara si el representante legal de la emisora como candidato a la Alcaldía, podía utilizar la emisora, como medio para realizar actividades de proselitismo y publicidad política y si el MinTIC iba a iniciar una investigación al respecto:

La respuesta emitida al Accionante, mediante Registro N° 202014148 del 21/02/20, fue la siguiente: En la respuesta, claramente se le informó al Accionante que la Dirección de Vigilancia del MinTIC, "...revisará si existe mérito para el inicio o no de una actuación administrativa conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011...", Adicionalmente, respecto de la parte relacionada con la presunta actuación del representante legal de la emisora, en la respuesta precitada, el MinTIC, informó hasta donde sus facultades le permitían, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, máxime teniendo en cuenta que se plantearon las preguntas podía inferirse un presunto incumplimiento de obligaciones por parte del concesionario A.C.B.C., RADIO COMUNICACIONES CARMEN DE CARUPA EMISORA CRISTAL FM STEREO identificado con código 52386, lo cual impedía con mayor razón emitir pronunciamiento respecto de la supuesta conducta del representante legal, hasta tanto no se agotara la actuación, pese a lo cual se le ha mantenido informado desde el inicio de la actuación preliminar de las diferentes acciones adelantadas,

incluyendo la última, (Auto 118 de 2020) mediante la cual se inicia una investigación en contra del Concesionario.

No obstante lo anterior, a través del radicado No.191052782, notificado a la dirección electrónica ingmariogarciac@gmail.com, el día 20/03/2020, para mayor claridad, se le informó al accionante:

Punto 5 Respecto de que la contestación al numeral 5 “no es clara en resolver si el representante legal de la emisora como candidato a la alcaldía, podía utilizar la emisora como medio de publicidad y proselitismo y si van a iniciar una investigación al respecto”; es del caso precisar que la respuesta que se emitió a este punto, es la única que se podía dar en ese momento, habida cuenta que a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, de una parte, hasta tanto no se escucharan los audios no podía establecer si en efecto, se estaba generando actuaciones tendientes a conductas con el fin de hacer proselitismo político y tener certeza que se tratara del Representante de la emisora Y de otra parte, por encontrarse adelantando una averiguación preliminar, que ha conllevado la práctica de pruebas, no le era dable en esas circunstancias, emitir pronunciamiento por fuera de la actuación administrativa sobre los hechos objeto de denuncia, hasta tanto no se determinara la procedencia o no de adelantar la actuación administrativa a la que hubiere lugar, a fin de evitar incurrir en la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del art 11 del CPACA, que reza: “ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. (...) Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...) 11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo...” Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

Sin embargo, resulta pertinente informar que con posterioridad a la respuesta y en congruencia con lo manifestado en el Registro n.º 202014148 del 21/02/20, donde se le indicó que se le darían las respuestas, con la mención previa

“(…) que todos los hechos relatados en ella, serán objeto de análisis por parte de esta Subdirección en el marco de una actuación administrativa si a ello hubiere lugar luego de la verificación de toda la documentación e información recaudada para el efecto”, se procedió en el marco de las averiguaciones preliminares que se adelantan, a analizar los audios que fueron remitidos, donde se evidencia la presunta vulneración al parágrafo segundo del artículo 26 de la Resolución 415 de 2016, por transmitir programas con fines proselitistas y/o publicidad política, por lo cual se dará inicio a la actuación administrativa de carácter sancionatorio.

3. Respecto del punto número 3, de forma diáfana, se le informó al Accionante que éste asunto no es competencia del MinTIC y que en tal razón, procedió a dar traslado a la entidad competente.

4. Referente al punto 8, respecto de los informes requeridos, por medio del radicado No.191052782, notificado a la dirección electrónica ingmariogarciac@gmail.com, el día 20/03/2020, le fue informado al Accionante: iii) Punto 8 Con respecto al numeral 8 resulta pertinente señalar, que al manifestarse ahora por el accionante, que la solicitud va dirigida a obtener los informes de evaluación de la emisora, es preciso informar que no es posible atender su solicitud de copia por cuanto no se evidencia en las bases de datos que dicha documentación hubiese sido remitida por el concesionario, sin embargo, es necesario señalar que si bien numeral 6, artículo 84 de la Resolución 415 de 2010 determinó una obligación al concesionario de remitir copia a esta Entidad del reseñado Informe anual (presentado por la Junta de Programación a los habitantes del municipio), también es preciso señalar que la norma no determina una condición de tiempo específica para el cumplimiento de la obligación, por lo tanto puede el concesionario remitir dicha información en cualquier tiempo, por lo que esta Dirección no adelantará investigación administrativa por esta conducta.

5. Relativo al punto 10, sobre la ausencia de exigencia de grabar los contenidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1341 de 2009, en la respuesta inicial, se le informó:

Así mismo, para mayor entendimiento se le aclaró al Accionante por medio del radicado No.191052782, notificado a la dirección electrónica ingmariogarciac@gmail.com, el día 20/03/2020, lo siguiente:

iv) Punto 10 Finalmente, sobre el numeral 10 en el que pregunta por qué a esta emisora no se le exige que grave los contenidos difundidos después de 10 años de funcionamiento, debe precisarse que a los proveedores de servicios de

radiodifusión sonora se les exige el cumplimiento del artículo 61 de la Ley 1341 DE 2009, solamente en cuanto a los programas periodísticos, informativos y discursos que se transmitan. Por lo anterior, es claro que la norma determina la obligación de conservar a disposición de las autoridades la grabación de los programas periodísticos, informativos y discursos que se transmitan por lo menos durante treinta días. Por lo tanto, como se le informó, efectivamente no existe disposición alguna que imponga a los concesionarios de radiodifusión sonora comunitaria la obligación de grabar los contenidos de la programación.

En conclusión, se debe reiterar que en congruencia con lo que se informó en el registro 192093932 de 15 de noviembre de 2019 y en el Registro n.º 202014148 del 21/02/20, la Dirección de Vigilancia y Control de este Ministerio, como resultado de la evaluación de las averiguaciones preliminares se ha establecido que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio al concesionario A.C.B.C., RADIO COMUNICACIONES CARMEN DE CARUPA EMISORA CRISTAL FM STEREO identificado con código 52386. Consecuentemente con lo expuesto, se ordenó la apertura de la investigación administrativa identificado con número 3043 de 2020, mediante la formulación de cargos a treves de acto administrativo n. 118 del 19 de junio de 2020, en contra del concesionario A.C.B.C. RADIOCOMUNICACIONES CARMEN DE CARUPA, identificado con código 52386, por la presunta infracción establecida en los numerales 4º, 11º y 12º del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 26, el artículo 77, el artículo 97 de la Resolución 415 de 2010 y el artículo 13 de la Resolución 2308 de 4 de octubre de 2011, la cual prorrogó la licencia de concesión. Acto administrativo que deberá surtir el proceso de notificación personal al concesionario investigado para lo cual se envió la correspondiente citación a notificación personal, y el cual le ha sido debidamente comunicado, el día 19 de marzo de 2020, en su condición de tercero interesado, en atención a lo preceptuado en el artículo 38 del CPACA. Lo anterior, por cuanto para este Ministerio es diáfano que tenemos el deber constitucional de acatar las reglas del debido proceso que llevan inmersos el derecho de contradicción y de defensa, el cual también obliga a los particulares”

En ese orden de ideas, como se demostró, punto por punto, la Entidad dio cumplimiento a la Sentencia de tutela No. 12 del 19 de febrero de 2020 por cuanto profirió respuesta, informó y notificó lo relacionado con cada uno de los numerales de la petición del señor MARIO ORLANDO GARCIA CAMACHO. Lo anterior, por cuanto para este Ministerio es diáfano que tenemos el deber constitucional de acatar las reglas del debido proceso que llevan inmersos el derecho de contradicción y de defensa, el cual también obliga a los particulares, en este caso, al señor MARIO ORLANDO GARCIA CAMACHO, quien no debe abusar del ejercicio del Derecho de Petición y por el contrario, debe acatar aquello de las garantías procesales, en esta oportunidad, las del Concesionario. Corolario de lo expuesto, se informa al Despacho que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, ordenó la apertura de la investigación administrativa identificada con número 3043 de 2020, mediante la formulación de cargos a través de acto administrativo No. 118 del 19 de junio de 2020, en contra del concesionario A.C.B.C. RADIO COMUNICACIONES CARMEN DE CARUPA, identificado con código 52386, por la presunta infracción establecida en los numerales 4º, 11º y 12º del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 26, el artículo 77, el artículo 97 de la Resolución 415 de 2010 y el artículo 13 de la Resolución 2308 de 4 de octubre de 2011, la cual prorrogó la licencia de concesión. En concordancia con lo precedente, se debe surtir el proceso de notificación personal del pliego de cargos al concesionario investigado, para lo cual se envió la correspondiente citación a notificación personal, y el cual le ha sido debidamente comunicado por correo electrónico al Accionante MARIO ORLANDO GARCIA CAMACHO, el día 19 de marzo de 2020, en su condición de tercero interesado, en atención a lo preceptuado en el artículo

Consideraciones:

Atendiendo las contestaciones y las pruebas anexas presentadas del Ministerio de Telecomunicaciones y, la Agencia Nacional de Espectro, encuentra el despacho que se ha contestado el derecho de petición presentado por el accionante de fondo, de manera oportuna, clara, congruente y debidamente fundamentadas, razón por la que se declarará su cumplimiento.

Por lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela No. 12 del 19 de febrero de 2020, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CERRAR el incidente de desacato presentado por el señor Mario García Camacho conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido a las partes

CUARTO: Una vez en firme ésta providencia archívense las presentes diligencias previas las anotaciones por el sistema siglo xxi y los registros del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez